



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintidós (2) septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO A CONTINUACION
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN ALEJANDRO JARAMILLO GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	JOSE GIRALDO GOMEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05540 31 12 001 2019 00158 00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	Ordena oficiar a la Registraduria Nacional del Estado Civil

En memorial presentado el pasado 14 de julio, se aporta una partida de defunción expedida por la Diócesis de Sonson- Rionegro, en la cual se certifica la muerte del demandado José Orlando Giraldo Gómez acaecida el 24 de enero de 2018.

Expuestas así las cosas, debe señalarse que el documento allegado no puede constituirse como prueba legal del fallecimiento del ejecutado, por cuanto ese hecho solo puede acreditarse a través del registro civil de defunción de que trata el artículo 80 del Decreto 1260 de 197. Lo anterior, se desprende del artículo 106 de la citada disposición, la cual indica que ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, como la muerte, *“hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación,”*.

En ese orden, se requerir a la Registraduria Nacional del estado Civil, a fin de que allegue el registro de defunción del señor José Orlando Giraldo Gómez. Para lo anterior, se concede el término de 15 días, siguientes a la recepción e la comunicación que se realizará por la secretaría del despacho, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, en escrito radicado el 14 de julio, la demandada María Rubiela Duque de Giraldo, solicita tener acceso al expediente de la referencia, además de que informa unos correos electrónicos en los que puede ser notificada de las actuaciones que se surtan dentro de este proceso.

Expuestas así las cosas, se requiere a la demandante, para que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectúe las diligencias de notificación de la señora Duque de Giraldo a los correos electrónicos [jfelipezuluaga@gmail.com](mailto:jfelipezuluaga@gmail.com) y [John.zuluaga@udea.edu.co](mailto:John.zuluaga@udea.edu.co), haciéndose envío de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, prescindiéndose de la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y siguientes del CGP. Del mismo modo, se dejará constancia de que la respectiva notificación se tendrá por surtida después del envío del mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**Ds**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**646d4452f3df3f278e690b7a8c546585a291e9befa0746dbd9e85cb55daf3ef9**

Documento generado en 22/09/2020 06:27:09 a.m.